# REGLAMENTO (CEE) Nº 1758/89 DE LA COMISIÓN

**de 20 de junio de 1989**

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al hexaclorocidohexano del código NC 2903 51 00 y a la cisteína del código NC 2930 90 10 originarios de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para países en vías de desarrollo (1), y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) nº 4257/88, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 7 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate, originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para el hexaclorocidohexano del código NC 2903 51 00 y la cisteína del código NC 2930 90 10 el plafón individual se establece en, respectivamente, 340 000 y 1 000 000 ecus; que, en fecha de 2 de junio de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 24 de junio de 1989, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4257/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

| Número de orden | Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|---|
| 10.0117 | 2903 51 00 | 1,2,3,4,5,6-Hexaclorocidohexano |
| 10.0290 | 2930 90 10 | Cisteína, cistina y sus derivados |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 1989.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 1.